https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=CyyNlE0xK9keWwKxq5c3rA%3D%3D

MINDEPORTE 16-07-2024 18:33
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0019833 Fol:4 Anex:0 FA:0
ORIGEN 332 GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE AFICIONADO / NANCY PAOLA VILLAMIZAR LAMUS
DESTINO CIUDADANA PROMOTORA DEL SURF
ASUNTO RESPUESTA AL RADICADO NO. 2024ER0018363 DE 02 DE JULIO DE 2024. DERECHO DE OBS

2024EE0019833

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señora
CIUDADANA PROMOTORA DEL SURF
Bogotá D.C. - Bogotá
Colombia

Asunto: Respuesta al Radicado No. 2024ER0018363 de 02 de julio de 2024. Derecho de Petición.

Respetada señora:

De manera atenta, y en atención a la comunicación con radicado del asunto, a través de la cual, manifiesta lo siguiente:

> *"Señores mindeportes,de manera ANÓNIMA ciudadana promotora del surf, solicito respuestas a estas inquietudes de información pública A.Bajo la resolución 1098 del 2017 creo la entidad de fecolsurf a la que se le dió reconocimiento con resolución 1104,16 de junio 2016 dado que el reconocimiento deportivo se dió en el 2016 se han cumplido 2 términos de 4 años de la administración de dicha federación;según el decreto 1228 de 1995 artículo 21 del ministerio de educación nacional el presidente solo podrá ser elegido hasta por 2 periodos sucesivos ,me pueden confirmar si al presidente de fecolsurf ya no puede ejercer el mismo cargo B.Solicito se me envié acta de conformación de dicha federación con nombre de ligas y clubes respectivos que conformaron el primer y segundo periodo de administración de dicha presidencia C. Cómo promotora de deporte solicito se me envié los archivos financieros/actas /resoluciones y decisiones de dicha federación. D.Puede un funcionario de administración de una federación ejercer elcargo desde el exterior? E. La reunión de confirmación de una liga se puede realizar legalmente de manera virtual?"*

Nos permitimos pronunciarnos sobre los asuntos consultados, sin embargo, previo a ello es preciso advertir que esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá ha emitir un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de un organismo deportivo determinado.

En este contexto se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de esta Entidad.

Así las cosas, y frente a la consulta realizada en el literal A de su escrito, debemos indicar inicialmente que el periodo de los integrantes del Órgano de Administración de un organismo deportivo, es de cuatro (04) años, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, los cuales empiezan a contar desde el momento su constitución.

Ahora bien, frente al número de periodos que de manera sucesiva puede pertenecer una persona dentro de dicho órgano, el inciso final del artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, dispuso lo siguiente:

> *"El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el Presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo."*

De tal manera que, se permite una elección de cuatro (4) años, y reelección hasta de dos (2) periodos sucesivos, para un total de 12 años continuos, al respecto, vale la pena recordar que, dichas elecciones son decisiones que adopta la asamblea de afiliados, como máximo órgano social del organismo deportivo, tal como lo señala el artículo 2.3.3.1 del Decreto 1085 de 2015.

Ahora bien, con relación a las solicitudes realizadas en los literales B y C, es preciso realizar una serie de observaciones sobre las mismas, trayendo a consideración la siguientes referencias normativas:

En primer lugar que, de acuerdo al artículo 6º de la Ley 1752 de 2014, se entiende como información publica clasificada lo siguiente:

> *"**Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley.*

En igual sentido, el artículo 18 de la mencionada Ley 1752 de 2014, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.** Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*
>
> *a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *(...)"*

Así mismo, en concordancia con lo indicado anteriormente, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 define como "dato privado" aquel que tiene naturaleza íntima o reservada que sólo es relevante para su titular.

A su vez, el artículo 2.1.1.4.1.1 del Decreto 1081 de 2015, ordena que la información pública que contiene datos semiprivados o privados, definidos en los literales g) y h) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, solo podrán divulgarse según las reglas establecidas en dicha norma.

Además, es importante aclarar que el artículo 18 de Ley 1712 de 2014, indica que en los casos en que el acceso a la información pública clasificada pudiere causar un daño al derecho a la intimidad, la vida, la salud, la seguridad, los secretos comerciales, industriales y profesionales, su acceso puede ser rechazado de manera motivada y por escrito.

Ahora bien, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, precisa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
>
> *(...)*
>
> *3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
>
> *(...)*

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

(...)"

Así las cosas, resulta adecuado señalar que, dentro de la documentación solicitada de la Federación Colombiana de Surf, se encuentra información de carácter privada del organismo deportivo, relacionada con el desarrollo de su objeto social, y que adicionalmente se enmarca dentro de los documentos a que hace alusión el citado artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Por tal razón, es dable afirmar que, de ser revelada dicha información sin la autorización de los titulares de la misma, fácilmente se puede generar una vulneración al derecho fundamental a la intimidad; sin perjuicio de lo previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobre tratamiento de datos personales, en especial lo indicado en el artículo 9º que dispuso lo siguiente:

"Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior."

Por tal razón, no es posible acceder a la solicitud elevada, toda vez que, podríamos incurrir en una vulneración a los derechos que le asisten a los titulares de dicha información, según lo analizado anteriormente.

Así las cosas, en vista de que la titularidad de la información requerida recae sobre la Federación Colombiana de Surf, le sugerimos solicitar la información al referido organismo deportivo, el cual, deberá analizar su requerimiento y de considerarlo procedente acceder a él.

Ahora bien, con relación a la consulta realizada en el literal D de la comunicación analizada, es preciso indicar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra alguna prohibición o restricción sobre el particular, sin embargo, dicha situación puede reglamentarse a través de los estatutos del organismo deportivo, de tal manera que, en caso de que en los mismo se establezca una directriz sobre el lugar de residencia de los integrantes del órgano de administración, deberá darse aplicación a la misma.

Finalmente, en lo que respecta al interrogante planteado en el literal E de su comunicación, le informamos que el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, aplicable a los organismos deportivos, estableció la posibilidad de celebrar reuniones no presenciales, tal como se puede observar a continuación:

"ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. *Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado."*

En este sentido, es preciso señalar que para la celebración de reuniones no presenciales, se debe utilizar un medio con el que los asistentes puedan deliberar y decidir de manera simultanea o sucesiva, como por ejemplo plataformas de comunicación virtuales o digitales, entre otras.

Por su parte, frente al quórum requerido para el desarrollo de reuniones que se realizan de forma no presencial, debemos indicar que aplica las mismas reglas que para cualquier tipo de reunión, al respecto el Decreto 398 de 2020, el cual se encuentra vigente frente a este tema, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales.

Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente. (…)" (Subraya fuera del texto).

Por tal razón, es adecuado afirmar que es viable jurídicamente realizar una reunión de constitución de un organismo deportivo de manera no presencial, sin embargo, para garantizar la eficacia de las decisiones que se adopten en la misma, se deberá realizar el control de legalidad correspondiente, puntualizando en las reglas propias del quórum que le son aplicables a dicha reunión.

No siendo otro el objeto de la presente comunicación, esperamos haber atendido las consultas por usted elevadas, informándole a su vez que, esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, estará atenta a resolver las inquietudes que le puedan surgir de los asuntos antes desarrollados, en el marco de nuestras competencias, definidas en el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

NANCY PAOLA VILLAMIZAR LAMUS
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Deporte Aficionado, Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: Juan David Beltrán Hernández, Abogado.

Archivado en:
Dependencia: 332 GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE AFICIONADO
Serie: 332-230-DERECHOS DE PETICIÓN (PETICIÓN, CONSULTA, QUEJA, RECLAMO, SUGERENCIA, RECOMENDACIÓN, PETICIÓN DE INFORMACIÓN, SOLICITUD DE COPIAS Y/O EXPEDIENTES, PETICIÓN DE CONGRESISTA, PETICIÓN GUBERNAMENTAL, FELICITACIÓN Y RECONOCIMIENTO)
Expediente: DERECHOS DE PETICION - SOLICITUD DE INFORMACION 2024

ENCUESTA DE PERCEPCIÓN DE CALIDAD:

Estimado ciudadano, lo invitamos a diligenciar la encuesta en el siguiente link:
https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/survey.jsp?t=QKhhG44o9C%2FMKakj5YVNyA%3D%3D